BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XI. —NUM. 2795 | Buenos Aires, Martes 20 de Enero de 1903 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 días, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del día	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Semestre..........................	» 3.00
1 Año.................................	» 6.00

Para las subscripciones, dirigirse á la Administración en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los semestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito, dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Aceptando la renuncia del Vicecónsul en Seydisfjord (Islandia).

Buenos Aires, Enero 9 de 1903.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia de don Juan Jorge Ernst, del cargo de Vicecónsul en Seydisfjord (Islandia).

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

II

Aceptando la renuncia del Vicecónsul en San Estanislao.

Buenos Aires, Enero 8 de 1903.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor A. Urdapilleta del cargo de Vicecónsul en San Estanislao (Paraguay).

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

III

Nombrando Vicecónsul en Akureyri (Islandia).

Buenos Aires, Enero 10 de 1903.

Vista la nota fecha 7 de Diciembre último, del Consulado General Argentino en Dinamarca,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vicecónsul en Islandia, con residencia en Akureyri, á don Juan Vigfusson.

Art. 2º Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Denegando una autorización para vender papel sellado.

Buenos Aires, Enero 17 de 1903.

Visto que don Florentino del Castillo, solicita autorización para establecer una oficina para la venta de papel sellado; atento los informes producidos, y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para sus efectos, debiendo la misma exigir la reposición de sellos que corresponde.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Reformando el Plan de Estudios Secundarios.

Buenos Aires, Enero 17 de 1903.

Preocupado el Poder Ejecutivo de los graves problemas de la instrucción pública, como con insistencia y en repetidas ocasiones lo ha demostrado, llamando la atención preferente del Honorable Congreso y solicitando su cooperación para servir á tan altos intereses, ya con la creación de organismos propios á cada enseñanza, ya proyectando planes de instrucción general y universitaria que fueron sometidos á su consideración, ó pidiendo elementos y recursos con que mejorar sus deficiencias en útiles, instrumentos é instalaciones;

Y teniendo en cuenta que, en nuestra sociedad en plena evolución, por sus condiciones características de formación cosmopolita, todo lo que atañe á la enseñanza secundaria es de importancia capital, por su acción eminentemente educadora é instructiva, que penetra y se difunde en la masa social,—y además también porque, la enseñanza secundaria como intermediaria entre la común y la superior, ejerce positiva influencia sobre ambas, y debe servir de base á la regional, cuando ésta se establezca para completar el cuadro de la instrucción nacional;

Que las reformas parciales producidas en la enseñanza secundaria que se dicta en los Colegios Nacionales y hasta el presente, no satisfacen á las necesidades de la misma ni de las que de ella dependen, y que, por otra parte, no puede demorarse por más tiempo la solución, sin perjuicio evidente de toda la instrucción pública, como comienzan á declararlo las Universidades Nacionales por el órgano caracterizado de sus Facultades, en lo que respecta á la enseñanza preparatoria para emprender la instrucción superior;

Que el problema para que en su resolución sea eficaz, debe ser considerado en todos sus factores, y entre los principales, abarcar el estudio de los planes de instrucción, de los programas, y métodos de enseñanza, de la formación del profesorado secundario, del régimen y disciplina de los institutos, de la provisión de locales y útiles adecuados á la enseñanza, etc, etc;

Que el plan de instrucción, siendo la norma y el nervio de toda reforma educacional, es lo primero á resolver, y que, si él se acompaña de un programa concreto para cada materia, formulado por las personas que más han sobresalido en esa enseñanza fijando su espíritu, su método y sus límites en cada asignatura, dará las condiciones suficientes para el desarrollo de los programas detallados que deben redactarse por los Rectores de los Colegios Nacionales y los profesores de la materia, para adaptarlos á la peculiar situación de la enseñanza en el instituto, y propender en el mismo incesantemente, á su mayor adelanto, sin perder la armonía general de la instrucción, al determinarla en su índole y caso especial;

Que la atribución constitucional del Poder Legislativo, de dictar planes de instrucción general y universitaria, no ha sido ejercida sino con la mayor parsimonia, demostrando así el Honorable Congreso, el más alto é ilustrado criterio, delegando atribuciones docentes en cuerpos especiales;

Que así, estableciendo por ley, en 1884, la enseñanza primaria como obligatoria para todo niño en edad escolar, tuvo que fijar el carácter de la obligación y se

limitó con sabiduría, á establecer un plan de instrucción mínima, meramente indicativa del concepto á que debía responder la enseñanza, que dejó encargada en toda la amplitud de su desenvolvimiento al Consejo Nacional de Educación, cuerpo técnico y administrativo con facultades autonómicas;

Que, en instrucción superior, su propósito de abstención ha sido más completo todavía, desde que, al organizar las Universidades Nacionales por la Ley de 1885, encargó á las Facultades proyectar los planes de estudios universitarios, sin la más mínima indicación respecto á su carácter ni significado, y en la práctica dejó á estas corporaciones en la más absoluta libertad para formular los planes y ponerlos en ejecución, reservándose exclusivamente intervenir para la vigilancia del ejercicio de esta delegación, en la sanción anual de las cátedras creadas por el Presupuesto General de la Administración, y que en estos últimos años, aun esta misma intervención ha sido finalmente suprimida, entregando el uso de tal atribución á los Consejos Superiores encargados por el Honorable Congreso de dictar los presupuestos universitarios;

Que, en instrucción secundaria, en los 50 años últimos de vida parlamentaria, en una labor fecunda de organización, sólo ha intervenido en las resoluciones dictadas, para fijar el concepto de la enseñanza secundaria nacional, incitándola á un mayor progreso, con la creación constante de nuevas cátedras en el Presupuesto General, en el que anteriormente se designaba la naturaleza de las mismas para cada Colegio Nacional, y que, aun esta prerrogativa ha sido declinada en los dos últimos años, sancionándose en globo la cantidad de cátedras reputadas necesarias para cada establecimiento de educación.

Que, en el Presupuesto General para la Administración en 1902, este propósito de prescindencia en fijar un Plan de instrucción secundaria se ha evidenciado de un modo más completo, estableciendo en las cátedras creadas ó sostenidas, sólo su cantidad, y que éstas tenían que responder como condición especial á la «enseñanza vigente»; en lo que se insiste con la sanción del Presupuesto General para 1903 y al separar la enseñanza normal de los Colegios Nacionales deja la instrucción en estos institutos reducida á la enseñanza secundaria, como fué oportunamente solicitado por el Poder Ejecutivo que interinamente las reunió, mientras solucionaba el problema educacional en sus distintas formas y en relación con los progresos pedagógicos;

Que, con esta oportunidad, ha llegado el momento de caracterizar la índole y el alcance de la enseñanza secundaria en sus realizaciones prácticas, conforme al concepto formulado y aceptado por ambos poderes públicos;

Que, el Honorable Congreso y el Poder Ejecutivo, en las discuciones parlamentarias y en los Mensajes, han declarado y caracterizado el concepto y la condición á que debe responder la enseñanza secundaria en la República, estableciendo: 1° que esta instrucción debe ser general y preparatoria de la universitaria, y 2° que este doble carácter de la enseñanza debe realizarse en un instituto único, creado y sostenido con ese objeto: el Colegio Nacional;

Que, con estas declaraciones en la Honorable Cámara de Diputados en 1900, confirmatorias de las emitidas desde 1863, en Mensajes, en Memorias ministeriales y en decretos del Poder Ejecutivo, el problema de la enseñanza secundaria ha sido resuelto en los distintos planes de instrucción dictados hasta la fecha, fusionando en toda la prosecución de los estudios la enseñanza general y la preparatoria para la universitaria, lo que ha imposibilitado al alumno de la primera categoría para poder satisfacer su noble anhelo del saber, con la iniciación de la instrucción general, sin penetrar al mismo tiempo en la instrucción preparatoria, lo que habrá contribuído á conducirlo, con toda probabilidad, sin propósito deliberado, á las carreras universitarias, de selección intelectual y para los privilegiados por el talento;

Que, en lo posible, no contando como regla general sino con un instituto único é idéntico en todas las Provincias, es conveniente establecer una separación definida entre las dos clases de instrucción con dos ciclos diferentes de enseñanza, el 1° de instrucción general y el 2° de instrucción preparatoria para la universitaria, en perfecta continuidad, pero de carácter é intensidad distintos y con pruebas de suficiencia que necesariamente tendrán que ser más rigurosas en el 2° ciclo, como que será el encargado de depurar los candidatos á la instrucción superior, eligiéndolos entre los más dignos, por la alta importancia de esta enseñanza en el porvenir nacional;

Que, la instrucción general, comprendida en el primer ciclo, como ha sido resuelto por los principales educacionistas nacionales y extranjeros, debe ser de conocimientos generales, de iniciación en la ciencias y en las letras y, además, con condiciones suficientes para modelar el carácter cívico en cada Nación;

Que, la primera singularización de la instrucción general es común para todos los pueblos, y la segunda, se obtendrá en el nuestro por el estudio del suelo, de las costumbres y de las tradiciones nacionales, con la Geografía é Historia Patria y con la Constitución Nacional, núcleo fundamental del derecho argentino;

Que, la instrucción preparatoria para la universitaria, como su designación lo indica, es la que debe permitir al alumno realizar más provechosamente su instrucción superior, y que por lo demás, está establecido por la Ley de 1885 de organización de las Universidades Nacionales, que serán las Facultades las que deberán fijar las condiciones de ingreso de los alumnos á sus aulas;

Que, para el cumplimiento de esta disposición y armonizar la enseñanza á dictar en los Colegios Nacionales con el deseo de las Facultades, el Ministerio de Instrucción Pública ha requerido la opinión de las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, sobre las condiciones de preparación intelectual de los alumnos, actualmente vigentes, y además, sobre las reformas que creyeren conveniente introducir en las mismas, para el mejor éxito de la enseñanza especial en cada Facultad;

Que, de los informes producidos por las Facultades y que se agregan como antecedentes de este Decreto, resulta que no puede establecerse el plan único é igual para todas las Facultades, hecho que era de presumir ocurriese, dada la prerrogativa autonómica á cada corporación, y debe haber sido también el pensamiento del Honorable Congreso, al entregar esta atribución á las Universidades, ordenando que sean las Facultades las que, con mejor criterio y conocimiento de las necesidades peculiares á cada enseñanza, fijen las condiciones de admisibilidad de los alumnos á sus aulas, lo que les impone á la vez, en el ejercicio de este atributo, á atender en ellos y muy preferentemente á las exigencias de los progresos continuos de las ciencias, para que la instrucción superior pueda ser más completa y eficiente en cada Facultad, respondiendo á un anhelo nacional;

Que, con estas premisas, el instituto único de instrucción secundaria, con un cuerpo de enseñanza común para todas las facultades, con una base doctrinaria en ciencias, humanidades y lenguas vivas, puedan realizarse las aspiraciones de cada instituto, mediante una libertad de opción consecutiva para que el estudiante complemente su instrucción preparatoria con una enseñanza clásica ó con una enseñanza científica más completa, según las exigencias de cada Facultad, lo que se obtendrá en el Colegio Nacional, á pesar de la diversidad de opinión de las Facultades, siempre que en él se dicte el máximum de instrucción secundaria exigido por las Universidades Nacionales;

Que, esta fórmula, sin ser propiamente la de la polifurcación de estudios secundarios, presenta en una organización más conveniente, lo propuesto por la Comisión *ad hoc* de las cuatro Facultades de la Universidad de Buenos Aires, que establecía estudios especiales para cada Facultad en el 6° año, dictamen que no obtuvo sino la mayoría de los sufragios, porque no satisfacía por completo á una enseñanza preparatoria clásica ó científica, como éstas se encuentran organizadas en los institutos más adelantados, todo lo cual se atiende en el presente Plan de Instrucción Secundaria;

Que, además, la mayor intensidad de instrucción preparatoria para cada Facultad, en el 2° ciclo de estudios, con trabajos de práctica literaria ó de ciencias experimentales realizados por los alumnos, permitirá á éstos y á los profesores respectivos juzgar con mayor discernimiento de las aptitudes individuales, solucionando para los candidatos, previa la comprobación de su capacidad mental y de su modismo funcional en la enseñanza secundaria preparatoria, la indecisa interferencia de los rumbos educacionales para las carreras científicas ó literarias, ó desahuciándolos de éstas para encaminarlos á las industriales.

Por todos los antecedentes mencionados, que caracterizan el problema nacional;

Por las reformas últimas producidas en la instrucción secundaria en los pueblos más adelantados, que han procurado adaptarla á las exigencias del progreso científico y de la vida moderna; por la enseñanza profícua que estas disposiciones severamente estudiadas y compulsadas suministran para la solución de la ardua cuestión en general, y

CONSIDERANDO:

Que, la reforma de la enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales que este Decreto se propone producir, atendiendo al pedido de las Universidades, se hará de un modo continuo y sucesivo, sin provocar dislocaciones en los estudios comenzados;

Que, la reforma fundamental de la enseñanza, residirá en las modificaciones paulatinas que se irán produciendo en los programas, métodos de enseñanza, régimen de los estudios, perfeccionamiento de su profesorado, etc.,etc., todo lo cual debe ser del contralor de un cuerpo técnico especial: «el Consejo de Enseñanza Secundaria y Normal» que el Honorable Congreso y el Poder Ejecutivo han manifestado en distintas ocasiones y muy recientemente, el propósito de fundar y organizar;

Que, también, para la estabilidad y mayor eficacia de la reorganización de la enseñanza secundaria, para la prudente y constante consecución de las medidas didácticas, disciplinarias y administrativas que el presente Plan de instrucción impone, es conveniente la inmediata creación de dicho cuerpo técnico, que conserve la tradición y persevere en la prosecución de propósitos manifestados, hasta que puedan juzgarse por la experiencia las distintas disposiciones de la reforma educacional; por lo que el Poder Ejecutivo solicitará nuevamente, en el próximo período legislativo, la consideración por el Honorable Congreso del proyecto pertinente presentado á la Honorable Cámara de Diputados,

como dictamen de su ilustrada Comisión de Instrucción Pública;

Que, por fin, el presente Plan de Instrucción Secundaria, no es así, sino el movimiento inicial de la reforma y que, para producirlo, se ha consultado previamente la opinión de las Universidades Nacionales en la composición conspicua de sus Facultades,

El Presidente de la República—

DECRETA.

Art. 1º La enseñanza secundaria que se dictará en los Colegios Nacionales será general y preparatoria para la instrucción universitaria, realizándose en dos ciclos de estudios, conforme al siguiente Plan:

PRIMER CICLO

Instrucción general

1er año—Castellano, clases semanales 6, idioma extranjero 6, aritmética (1ª parte) 3, geometria plana 2, geografia universal (Asia, Africa, Oceania) 2, historia universal (antigua) 2, dibujo 3, ejercicios físicos. Total: 24 clases.

2º año—Castellano 6, idioma extranjero 6, aritmética (2ª parte) 3, geometria del espacio 2, geografía universal (Europa) 2, historia universal (Grecia y Roma) 4, dibujo 3, ejercicios físicos. Total: 26 clases.

3er año—Castellano 6, idioma extranjero 6, algebra 3, trigonometria rectilinea y esférica 2, contabilidad (teórica y práctica) 2, geografia universal (América) 2, historia universal (edad media y moderna) 4, dibujo 3, ejercicios físicos. Total: 28 clases.

4º Año—Castellano (literatura contemporánea) 3, idioma extranjero (literatura contemporánea) 3, topografia 2, cosmografia 2, historia universal (contemporánea) 3, geografía argentina 2, historia argentina 2, física 3, química 3, historia natural 3, instrucción cívica 1, dibujo 3, ejercicios físicos. Total: 30 clases.

Las clases de idioma extanjero serán de italiano, francés é inglés, a opción del estudiante y según las exigencias de las Facultades para los cursos universitarios, pero siempre será obligatorio el estudiar y aprender uno de estos idiomas á los que sigan estudios regulares.

SEGUNDO CICLO

Preparatoria para la instrucción universitaria.

a) En el doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras:

5º Año—Latin 12, griego 6, física (gravedad, óptica y acústica) 3, filosofía (psicologia) 3, historia de la civilización (primer curso) 2, historia contemporánea 4, estudios literarios 6. Total: 36 clases.

6º Año—Latin 12, griego 6, física (calor y electricidad) 3, filosofía (moral) 3, historia de la civilización (segundo curso) 2, historia americana 4, estudios literarios 6. Total: 36 clases.

7º Año—Latin 12, griego 6, filosofía (lógica y metafísica) 3, historia de la civilización (3er curso) 2, historia argentina 4, nociones de derecho usual 3, estudios literarios 6. Total: 36 clases.

(B)—En el doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales:

5º año - Latin 12, alemán 6, física, (gravedad, óptica y acústica) 3, filosofía (psicologia) 3, historia de la civilización (1er. curso) 2, historia contemporánea 4, estudios literarios 6.—36 clases.

6º año—Latin 12, alemán 6, física (calor y electricidad) 3, filosofía (moral) 3, historia de la civilización (2º curso) 2, historia americana 4, estudios literarios 6. -36 clases.

7º año.—Latin 12, alemán 6, filosofía (lógica y metafísica) 3, historia de la civilización (3º curso) 2, historia argentina 4, nociones de derecho usual 3, estudios literarios 6.--36 clases.

C) En el doctorado de la Facultad de Ciencias Médicas:

5º año—Alemán 6, física (gravedad, óptica y acústica) 3, química (inorgánica) 3, historia natural (zoologia) 3, filosofía (psicologia) 3, historia de la civilización (primer curso) 2, historia contemporánea 4, estudios literarios 6, trabajos prácticos en ciencias 6. Total: 36 clases.

6º año—Alemán 6, física (calor y electricidad) 3, química (orgánica) 3, historia natural (botánica) 3, filosofía (moral) 3, historia de la civilización (2º curso) 2, historia americana 4, estudios literarios 6, trabajos prácticos en ciencias 6. Total: 36 clases.

7º año—Alemán 6, química (analítica) 3, historia natural (mineralogia y geologia) 3, filosofía (lógica y metafísica) 3, historia de la civilización (tercer curso) 2, historia argentina 4, nociones de derecho usual 3, estudios literarios 6, trabajos prácticos en ciencias 6. Total: 36 clases.

D) En el doctorado de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales:

5º año—Alemán 6, física (gravedad, óptica y acústica) 3, química (inorgánica) 3, historia natural (zoologia) 3, geometria y álgebra (complementos) 6, historia de la civilización (primer curso) 2, historia contepóranea 4, dibujo natural 3, trabajos prácticos en ciencias 6. Total: 36 clases.

6º año—Alemán 6, física (calor y electricidad) 3, química (orgánica) 3, historia natural (botánica) 3, geometria y álgebra (complementos) 6, historia de la civilización (2º curso) 2, historia americana 4, dibujo natural y modelado 3, trabajos prácticos en ciencias 6. Total: 36 clases.

7º año—Alemán 6, química (analítica) 3, historia natural (mineralogia y geologia) 3, trigonometria (complementos) 3, historia de la civilización (tercer curso) 2, historia del arte 3, historia argentina 4, nociones de derecho usual 3, modelado 3, trabajos prácticos en ciencias 6. Total: 36 clases.

Art. 2º El 1er. y 2º año del 1er. ciclo de enseñanza secundaria, entrará en ejecución el 1º de Marzo próximo, subsistiendo por el año 1903, los siguientes estudios del plan transitorio:

3er año Castellano 6 horas, francés 6, geografia (Europa) 2, historia universal (edad media y moderna) 4 química (inorgánica) 3, álgebra (2ª parte) 2, geometria plana 2, dibujo 3; total, 28 horas.

4º año—Literatura 3 horas, inglés 6, filosofía (psicologia) 3, historia americana 3, geografia (América) 2, geometria del espacio 2, física (óptica y electricidad) 3, química (orgánica) 3, historia natural (zoologia) 3. Total: 28 horas.

5º año—Literatura 3 horas, inglés 6, historia universal (contemporánea) 4, filosofía (lógica y moral) 3, instrucción cívica 2, trigonometria y cosmografia 4, física (calor y acústica) 3, química (orgánica) 3, historia natural (botánica y mineralogia 3. Total: 31 horas.

La substitución paulatina del plan transitorio por el nuevo Plan de Instrucción Secundaria en dos ciclos de enseñanza, se hará en los años siguientes, reemplazando cada año de estudios que desaparezca de aquel, por el que corresponda en el desarrollo sucesivo del nuevo Plan, de manera que entrará asi á funcionar integramente en 1908.

Art. 3º Los alumnos del 2º año en 1903, deberán regularizar sus estudios, conforme al nuevo Plan, antes del año escolar de 1904, rindiendo las materias que les faltan del primer año, á saber: geometria plana, geografía de Asia, Africa y Oceania, historia antigua.

Por este motivo, y para facilitar los estudios de estas materias, los Rectores de los Colegios Nacionales dispondrán que en el año escolar de 1903, la geometria plana se dicte durante el primer cuatrimestre con 4 clases semanales, y que la geometria del espacio se enseñe en el segundo cuatrimestre en la misma forma. Las clases de geografía é historia antigua del primer año, se dispondrán en el horario escolar próximo, de manera que puedan ser concurridas por los alumnos de segundo año que lo deseen, sin perjudicarse los estudios propios del curso superior.

Los exámenes de estas materias complementarias podrán rendirse en los Colegios Nacionales en la siguiente forma: la geometria plana, en Julio próximo, la misma materia (si no se la hubiese rendido en esa época), la geografía de Asia, Africa y Oceania y la historia antigua, en los exámenes de Noviembre de 1903, ó en los de Febrero de 1904.

Art. 4º La duración de las clases será de 45 minutos en las enseñanzas de ciencias y letras; de 1 hora en las de idiomas, y de 1 hora y 30 minutos en las de dibujo, modelado y trabajos prácticos en ciencias.

Art. 5º Los intervalos de recreo entre clases continuadas, serán de 10, 15 y 20 minutos, establecidos en su sucesión de un modo progresivo, salvo los casos en que la clase siguiente corresponda á dibujo, modelado ó trabajos prácticos en ciencias, en que los intervalos de reposo serán sólo de 5 minutos.

Art. 6º En cada periodo de estudios se tendrá en cuenta, por los Rectores de los Colegios Nacionales, el siguiente orden de colocación de las materias, para establecer el Horario escolar respectivo: 1º idiomas, 2º ciencias, 3º letras y 4º dibujo, modelado ó trabajos prácticos en laboratorios y gabinetes.

Art. 7º Los Rectores de los Colegios Nacionales, dispondrán lo conveniente y siempre que fuera posible para que el profesor de enseñanza secundaria, en su especialidad, dirija la instrucción de un mismo grupo de alumnos en todos los años de estudios.

Art 8º Las clases no podrán contener más de 40 alumnos cada una, dividiéndose en secciones convenientes, cuando la inscripción de estudiantes en un instituto así lo exija; pero ninguna clase podrá funcionar en el 2º ciclo de estudios secundarios con un número menor de 5 alumnos regulares. En estos casos, en que la enseñanza preparatoria para la universitaria no pueda dictarse en un Colegio Nacional por la falta de alumnos en el número requerido, los Rectores solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública las becas necesarias para que los estudiantes distinguidos y pobres, y á mérito de sus más altas clasificaciones, puedan continuar su instrucción en otro instituto de enseñanza secundaria próximo á la localidad.

En la debida oportunidad, el Poder Ejecutivo solicitará del Honorable Congreso la suma necesaria para cumplir con esta disposición.

Art. 9º Para ingresar á los estudios secundarios se exigirá á los candidatos, certificados de aprobación hasta el 5º grado inclusive de las Escuelas Primarias nacionales ó provinciales, debiendo para la aceptación de ellos, estar visados por el Consejo Nacional de Educación y los Consejos de Educación provinciales, respectivamente.

Los exámenes de aptitud se admitirán por última vez en la primera época hábil ó sea en Febrero próximo, y ellos permitirán ingresar en los Colegios Nacionales, ó rendir algunas ó todas las materias del primer año del Plan que se establece en el presente Decreto.

Art. 10. A los efectos del ingreso, se exigirá también un certificado de buena salud y otro de vacunación reciente, expedidos por un Médico; el primero de estos, deberá renovarse al iniciarse los cursos de cada año escolar, constando en él que la

inspección facultativa se ha realizado en la quincena inmediata anterior.

Todo alumno enfermo, será separado temporariamente ó de un modo definitivo de los Colegios Nacionales, según el carácter de la dolencia, y conforme al dictamen médico del facultativo adscripto al establecimiento. No podrán continuar como alumnos regulares en los Colegios Nacionales, los que fueren reprobados por tres veces en una misma materia.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción Pública se encomendará á las personas que más han descollado en la enseñanza secundaria ó en estudios peculiares á la misma, la redacción de programas concretos que respondan al presente Plan de Estudios, y en los que, al fijar los limites de cada instrucción especial, se caracterice su indole y concepto, asi como los medios apropiados para realizarla, teniendo en cuenta los adelantos pedagógicos más recientes.

Art. 12. Sobre esta base, los Rectores de los Colegios Nacionales, en unión con los profesores respectivos, proyectarán los programas detallados de cada materia, los que, teniendo en cuenta la instrucción recibida por los alumnos en cada instituto, procurarán cada año llenar más cumplidamente el propósito de realizar una enseñanza secundaria intensiva y completa como esté establecida en los institutos similares más suficientes. Estos programas se elevarán al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación, todos los años, antes de que comiencen las tareas escolares.

Art. 13. Dése cuenta en oportunidad al H. Congreso de todo lo actuado, solicitando una resolución aprobatoria de las medidas adoptadas.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Organizando el personal docente en la instrucción secundaria.

Buenos Aires, Enero 17 de 1903.

CONSIDERANDO:

Que, el Plan de Estudios de Enseñanza Secundaria establecido para los Colegios Nacionales, por el Decreto de la fecha, exige un profesorado especial, particularmente en el 2° ciclo de instrucción preparatoria para la universitaria;

Que, este profesorado podrá formarse con completa suficiencia, contando con la enseñanza dictada por las Universidades Nacionales, si á ésta se agrega la práctica docente, en la Escuela Normal de Profesores y en el Seminario Pedagógico de Enseñanza Secundaria, que el Poder Ejecutivo se propone establecer á la mayor brevedad;

Que, mientras esta importante reforma no se produzca, debe atenderse provisoriamente á estas necesidades, llenando las vacantes en el profesorado de los Colegios Nacionales, con los elementos disponibles más idóneos y capaces de desarrollar esta instrucción, sin que estos nombramientos obstaculicen la designación en oportunidad de los profesores especialmente preparados para cada enseñanza,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El profesorado de enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, estará formado de las siguientes especialidades:

Idiomas.
Historia y Geografía.
Matemáticas.
Ciencias fisico quimicas.
Ciencias naturales.
Filosofía y literatura.
Instrucción Nacional.
Dibujo y modelado.
Contabilidad.

Art. 2° El profesor en lenguas vivas, deberá ser un bachiller en letras, con práctica pedagógica, ó un profesor normal diplomado en un instituto oficial de la Nación, cuyo idioma enseña.

El profesor de latin ó el de griego, deberá ser un diplomado especial, ó un doctor de la Facultad de Filosofía y Letras ó de institutos extranjeros que comprendan esta enseñanza en sus planes de estudios.

La enseñanza de las lenguas vivas y clásicas tendrá el cuadro de profesores correspondiente al estudio del:

Castellano.
Francés.
Italiano.
Inglés.
Alemán.
Latín, y
Griego.

Art. 3° El profesor de Historia y Geografía deberá ser un diplomado especial ó un Doctor de la Facultad de Filosofía y Letras.

Su enseñanza podrá comprender las siguientes asignaturas del Plan de Estudios:

Historia Universal.
Geografia Universal.
Historia de la civilización.
Historia del arte.
Historia contemporánea é
Historia Americana.

Art. 4° El profesor de matemáticas deberá ser un diplomado especial de la Facultad de Ciencias, un ingeniero ó doctor en Ciencias Exactas, que posea además un certificado de la Facultad de Filosofía y Letras, de aprobación en las ciencias de la educación.

Su enseñanza podrá abarcar las siguientes asignaturas:

Aritmética.
Algebra.
Geometria.
Trigonometria.
Topografia, y
Cosmografia.

Art. 5°. El profesor de ciencias fisico quimicas deberá ser un diplomado especial de la Facultad de Ciencias, ó un doctor en ciencias fisico quimicas, que posea además un certificado de aprobación en las ciencias de la educación, extendido por la Facultad de Filosofía y Letras

Su enseñanza podrá comprender las siguientes asignaturas del Plan de Estudios:

Física general.
Física especial—gravedad, óptica y acústica.
Física especial— calor y electricidad.
Química general.
Química especial—inorgánica.
Química especial—orgánica.
Química especial—analitica,

y la dirección de los alumnos en los trabajos prácticos de las ciencias respectivas.

Art. 6° El profesor de ciencias naturales deberá ser un diplomado especial de la Facultad de Ciencias, ó un doctor en ciencias naturales, que posea además, un certificado de aprobación en las ciencias de la educación, extendido por la Facultad de Filosofía y Letras.

Su enseñanza podrá comprender las siguientes asignaturas del Plan de Estudios:

Historia Natural—Zoologia.
Historia Natural—Botánica.
Historia Natural Mineralogía y Geologia,

y la dirección de los alumnos en los trabajos prácticos en ciencias naturales.

Art. 7° El profesor de historia natural en el 4° año de estudios, deberá ser un doctor de la Facultad de Ciencias Médicas, que posea además, un certificado de aprobación en las ciencias de la educación, extendido por la Facultad de Filosofía y Letras.

Su enseñanza será la de la asignatura respectiva que comprenderá las nociones generales de la Historia Natural y la iniciación de los estudios de zoologia con la enseñanza elemental de la anatomia y fisiologia humana; y comparadas prestará igualmente sus servicios profesionales en el instituto en que esté adscripto con las limitaciones que se establecerán en el Reglamento de los Colegios Nacionales.

Art. 8° El Profesor de filosofía y literatura deberá ser un doctor de la Facultad respectiva.

Su enseñanza podrá comprender la siguientes asignaturas:

Psicologia.
Moral.
Lógica y metafísica, y
Estudios literarios.

Los trabajos literarios de los alumnos reunidos en seminarios, 7° año de estudios, serán dirigidos por el profesor respectivo, que estará especialmente encargado de la crítica literaria.

Art. 9° El Profesor de instrucción nacional deberá ser Doctor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que posea además, un certificado de suficiencia en las ciencias de la educación en historia argentina y en arqueologia americana, expedido por la Facultad de Filosofía y letras.

Su enseñanza podrá comprender las siguientes asignaturas:

Geografía Argentina.
Historia Argentina.
Instrucción Cívica, y
Derecho usual argentino.

Art. 10 La enseñanza del dibujo comprenderá el dibujo geométrico y el dibujo natural. La primera enseñanza será desempeñada por un profesor de matemáticas; la segunda, de dibujo natural, asi como la de modelado, lo será por diplomados de la Academia de Bellas Artes.

Art. 11. La enseñanza de la Contabilidad, será realizada por un diplomado especial de la Escuela Nacional de Comercio, quien será además, Contador del Colegio Nacional en que está adscripto.

Art. 12°. Los profesores de enseñanza secundaria en las especialidades de Ciencias y Letras, además de la preparación universitaria exigida por este Decreto, deberán realizar dos años de práctica pedagógica: uno de pedagogía general en la Escuela Normal de Profesores y otro de pedagogia especial en el Seminario pedagógico de enseñanza secundaria, cuando dicho instituto esté establecido.

Los mismos profesores deberán presentar certificados de aprobación en que conste haber realizado estudios secundarios completos en los Colegios Nacionales ó en los institutos análogos extranjeros, antes de emprender los estudios universitarios.

Art. 13. Queda abierto en el Ministerio de Instrucción Pública un registro permanente de los candidatos que llenen las condiciones anteriormente expuestas, los que deberán presentarse con sus compropantes ante la Dirección respectiva, y dejar constancia de los trabajos personales que abonen de un modo más marcado su idoneidad en la enseñanza; todo lo cual será debidamente expuesto y anotado por el Director de Instrucción Pública y, bajo su firma, en el libro especial de profesores de enseñanza secundaria disponibles.

Art. 14. Desde la promulgación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo producirá los nombramientos en propiedad de los profesores de enseñanza secundaria, tomándolos del registro de candidatos inscriptos, y éstos preferentemente en su orden de presentación, y no habiéndolos en las condiciones requeridas, designará con carácter provisorio á las personas que posean mayores garantías de idoneidad, las que desempeñarán estos cargos por el año escolar en que sean nombrados. Estos nombramientos interinos caducarán indefectiblemente el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 15. La Dirección de Instrucción Pú-

blica, llevará para cada profesor de enseñanza secundaria su expediente profesional respectivo, con las mismas formalidades prescriptas para el registro de inscripción, y donde se anotarán los actos más fundamentales de su función docente y cualesquiera clase de información que pueda ser pertinente al más perfecto conocimiento de sus condiciones en el ejercicio del magisterio. Este expediente profesional se conservará en privado y para el uso exclusivo del Ministro de Instrucción Pública, quien deberá examinarlo en los casos de ascenso del profesor ó en los de aplicación disciplinaria, teniéndosele muy en cuenta para las resoluciones que se adopten.

Art. 16. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Modificando el texto de la Ley sobre Policía Sanitaria Animal.

Buenos Aires, Enero 17 de 1903.

Habiéndose promulgado con fecha 27 de Diciembre ppdo. la ley Nº.4155, introduciendo modificaciones á la Ley de Policía Sanitaria Animal Nº. 3959, de 10 de Octubre de 1900; y disponiendo el art. 2º de la Ley 4155, que dichas modificaciones se incorporen al texto de la Ley Nº. 3959,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase que el texto oficial de la Ley de Policía Sanitaria Animal, tal cual rige desde el 28 de Diciembre del año 1902, es el siguiente.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.

Por cuanto:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.—Sancionan con fuerza de:

LEY:

Art. 1º La defensa de los ganados en el Territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas, y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo, por los medios que esta ley indica:

1º En la Capital de la República, Territorios Nacionales y lugares sujetos á la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional.

2º En lo relativo á las operaciones de importación y exportación de ganado del extranjero ó para el extranjero.

3º En lo pertinente al tráfico ó comercio de ganado entre una Provincia con otra, ó cualquiera de los lugares mencionados en el inciso primero.

4º En todos los casos en que los Gobiernos de Provincias soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, ó en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas á más de una Provincia ó que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

Art. 2º Los Gobernadores de Provincia, como Agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de su respectivo territorio, á los propósitos de esta ley

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades á que se refiere el Art. 1, y sobre las cuales ha de recaer su acción; pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

Art. 4º Todo propietario ó persona que, de cualquier manera, tenga á su cargo el cuidado ó asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de tenerla, está obligado á hacer inmediatamente la declaración del hecho á la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen.

Art. 5º Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario ó su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contogiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6º La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos ó que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados ó destruidos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

Art. 7º En el momento en que la autoridad reciba la denuncia ó tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá á asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en los arts. 5 y 6, proveyendo lo necesario á su ejecución si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos, y de los muertos, en su caso, por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 8º El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo, en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

Art 9º Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiera, resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el Art. 3 y que el caso, cae bajo alguno de los incisos del Art. 1, el Poder Ejecutivo podrá declarar infestada la propiedad, la circunscripción ó provincia entera, según la gravedad de las circunstancias; y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infestadas, para desinfestar y aún destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la inspección de los mercados de ganado tabladas, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros y, en general, de todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal cuando los lugares donde se efectúen las ventas ó el sacrificio de animales ó donde estén ubicados los establecimientos en que se fabrican ó de que se extraen productos, correspondan á la jurisdicción federal ó si estando situados en una provincia los animales ó los productos proceden de otra nación, de otra provincia ó de otro territorio ó se destinan al comercio internacional, interprovincial ó al de una provincia con territorios de jurisdicción federal ó viceversa.

Art. 11. Todo empresario de transporte por agua ó por tierra en los casos regidos por esta ley, deberán ajustarse, en cuanto á las condiciones de comodidad, seguridad é higiene que deben ofrecer sus vehículos para la carga de animales, á los reglamentos sanitarios que el Poder Ejecutivo dicte.

El Poder Ejecutivo determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben de desinfestar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como los en que deben serlo las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

DE LA IMPORTACIÓN

Art. 12. Queda prohibida la importación por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial ó terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos ó con otros objetos susceptibles de trasmitir el contagio.

Art. 13. Todos los animales, procedentes de ultramar, serán sometidos á una observación cuarentenaria por el término que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con avisos previos de tres meses de anticipación, salvo casos extraordinarios á juicio del Poder Ejecutivo.

Si resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias, que sea inmediatamente sacrificado sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La manutención de los animales, durante el tiempo de la cuarentena será costeada por los propietarios.

Art. 14. Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, con muerte ó sin ella, de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traiga, y el buque no podrá atracar á ninguna costa argentina sin haber sido antes desinfestado á satisfacción de las autoridades sanitarias.

Art. 15. Si el Poder Ejecutivo tuviese noticia de los casos ocurridos antes de la llegada del buque á aguas argentinas, podrá evitar que penetre en ellas, no permitiéndole el menor contacto directo ó indirecto.

Art. 16. El Poder Ejecutivo prohibirá la importación ó el desembarque de animales en general ó de especies determinadas, así como de sus cadáveres, forrajes, camas, estiercol ú otros objetos peligrosos procedentes de cualquier nación ó de una par te cualquiera de ella, donde exista la peste bovina, perineumonía contagiosa, la fiebre aftosa, viruela ovina ó cualquier otra enfermedad que pueda constituir una amenaza para la ganadería nacional ó donde las leyes y disposiciónes, reglamentando la importación y exportación de animales y previniendo la introducción ó propagación de enfermedades, así como la administración de tales reglamentos y las demás circunstancias del caso, no ofrezcan garantía suficiente, á juicio del Poder Ejecutivo contra la introducción del contagio.

Art. 17. Cuando en algunos de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá á colocar á ese país á los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

Art. 18. Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootia en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado á su respecto las medidas precaucionales que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias, ó haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.

DE LA EXPORTACIÓN

Art. 19. Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo

Art. 20. Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación aislado, desinfectado ó rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar á indemnización alguna.

Art. 21. Ningun buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto á sus condiciones higiénicas, á los reglamentos correspondientes.

El Poder Ejecutivo queda autorizado á suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará de seis meses á dos años, segun el caso, á todo buque que durante la travesia última no hubiere dado cumplimiento á las disposiciones de esos reglamentos.

Art. 22. El Capitan y Agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesia tuviere casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al Gobierno Argentino, desde el primer puerto á que el buque llegase después de ocurrida la enfermedad; y el Poder Ejecutivo dará el aviso correspondiente á las autoridades del puerto de destino. La no observancia de esta disposición autorizará al Poder Ejecutivo á aumentar hasta cinco años el entre dicho establecido en el artículo anterior ó aplicarlo á otros buques de la misma empresa cargadora y aún á todos ellos, según la gravedad de la falta.

Art. 23. En el caso de haberse producido en el pais alguna de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el Art. 3, el Poder Ejecutivo podrá suspender la exportación de animales de las especies atacadas procedentes de la región declarada infestada y mandar desinfestar todo animal ú objeto del mismo origen que se destine á la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los dias necesarios para que desaparezcan á juicio del Poder Ejecutivo los gérmenes de la infección.

INDEMNIZACIONES.

Art. 24. Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho á exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos ó construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte de animal, objeto ó construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruido fuese necesariamente mortal, no habrá lugar á indemnización.

Art. 25. El valor de los animales, objetos ó construcciones destruidas por resolución del Poder Ejecutivo, será estimado por el Ministerio de Agricultura ó los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y el propietario ó su representante; debiendo los Tribunales Federales y los de los Territorios, resolver sumariamente las disidencias que pudiera ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 26. El derecho de los propietarios á pedir indemnización, se prescribe á los tres meses de la destrucción ordenada.

Art. 27. Los animales importados, cuya destrucción se hubiese ordenado, no serán indemnizados sino hubieren transcurrido tres meses, cuando menos, después de su salida del lazareto cuarentenario.

Art. 28. Los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta Ley ó de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho á ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

PENALIDADES.

Art. 29. Toda otra infracción á las disposiciones de esta Ley, será castigada, si no tuviera una pena especialmente establecida, con multa de $ 100 (cien) á $ 500 (quinientos), ó arresto de 30 (treinta) á 60 (sesenta) dias, según la importancia de la infracción.

Art. 30. Serán castigados con arresto de dos á seis meses ó multa de doscientos á mil pesos:

1° Los propietarios ó encargados y los funcionarios ó particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes, hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos.

2° Los que aun antes de la clausura de puertos para el pais de origen hubiesen, á sabiendas, introducido á la República animales afectados de enfermedades contagiosas, ó que hubiesen estado expuestos al contacto.

3° Los empresarios de transportes que conduscan animales en pie, con infracción de los reglamentos á que se refiere el artículo 11; debiendo duplicarse la pena, cuando por la omisión de las medidas de desinfección é higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa á otros animales.

Art 31. Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos, caerá en comiso; y su propietario ó introductor incurrirá además en una multa de doscientos á mil pesos.

Art. 32. Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán duplicadas en caso de reincidencia, en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo á expensas del obligado, si no las cumpliese él mismo.

Art. 33. Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán duplicadas por los Jueces Federales ó de Territorio Federal, en juicio sumario, á pedido de las autoridades sanitarias que seran parte de él.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

LAZARETOS CUARENTENARIOS DE ANIMALES.

Art. 34. El Poder Ejecutivo procederá á levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico, en los terrenos de propiedad nacional, existentes en el puerto de la Capital.

En los demás puertos y parajes habilitados de la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir los veterinarios y el servicio sanitario que juzgue conveniente, para asegurar la ejecución de las disposiciones de esa ley y de los reglamentos que, en virtud de ella, se dicten.

Art. 35. El costo total de las construcciones á que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de trescientos mil pesos, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para ejecutarlas imputando los gastos que demande á la presente ley, debiendo ella costearse con el producido de las letras por ventas de tierras públicas depositadas en la Tesoreria de la Oficina de Tierras.

Art. 36 Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar, dentro ó fuera del pais, el personal técnico que tendrá á su cargo la dirección del lazareto y laboratorio.

Art. 37. Comuniquese al Poder Ejecutivo

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando al F. C. Andino, para construir una via auxiliar.

Buenos Aires, Enero 14 de 1903.

Visto este expediente, por el que la Administración del Ferrocarril Andino solicita autorización para construir una via auxiliar en su Estación Holmberg, adjuntando al efecto el presupuesto respectivo, importe de ($ 2009,70 m/n) dos mil nueve pesos moneda nacional setenta centavos de curso legal, y resultando comprobado de los informes precedentes la necesidad de llevar á cabo las obras de la referencia, por cuanto ellas son indispensables para el funcionamiento regular de los trenes con arreglo al nuevo horario aprobado.

De acuerdo con lo establecido en la Ley N°. 3896 sobre administración de los ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorizase á la Administración del Ferrocarril Andino para construir una via auxiliar en su estación Holmberg, de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Art. 2° Autorizasele igualmente para invertir con dicho objeto hasta la suma de ($ 2.009,70 m/n) dos mil nueve pesos con setenta centavos moneda nacional c/l, cuyo gasto se imputará al presupuesto del mismo Ferrocarril.

Art. 3° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á Vias de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N°. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene.

AVISO

A fin de cumplir con las disposiciones de la ley vigente y del artículo 3° de la reglamentación de la ley 4039, el Departamento Nacional de Higiene, avisa á los fabricantes, introductores y representantes de especialidades medicinales, del pais ó extranjeras, que deben solicitar en la forma de práctica el análisis de los productos que fabriquen, introduzcan ó representen, sujetas á la ley y cuya fórmula no se indique claramente en los envases.

Transcurrido el término de seis meses sin haber dado cumplimiento con este requisito, incurrirán y se aplicará á los infractores las penas establecidas en la ley de la materia.

En la Inspección de Farmacias del Departamento, Suipacha 456, puede recavarse los datos necesarios y un ejemplar de la ley respectiva para el completo conocimiento de los interesados.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1902.—*El Secretario.*

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

Llámase á licitación pública durante 30 dias para la provisión en el semestre del presente año, de articulos pertenecientes á

los siguientes ramos: imprenta, ferreteria materiales de telégrafo, aserradero, plomeria, papeleria, libreria, drogueria, balanceria, talabarteria, loneria, capas y planchas de goma, cartoneria, grabador, pintor y articulos varios.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en acto público el Miércoles 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde. Pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la Oficina de Compras.—Buenos Aires, Enero 5 de 1903.—*Luis Peluffo*, Vice director General. v-4-Fbro.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Enero 9 de 1903.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente Nº. 18850-H-900, ha sancionado con fecha 31 de Diciembre último la siguiente—

RESOLUCIÓN

Art. 1º Autorizase á don Alfredo E. Huguenin para que use y haga circular por el Municipio el carro de su invención, por el término de quince años, que se contarán desde el dia que comience á explotarlo.

Art. 2º El concesionareo podrá por el mismo término, fijar avisos en la parte exterior de dichos carros.

Art. 3º Cada carro abonará la patente anual respectiva con un veinte por ciento de rebaja, y la mitad del derecho de abasto.

Art. 4º La Municipalidad se reserva el derecho de autorizar el uso de cualquier otro carro que considerara conveniente á los intereses del Municipio.

Art. 5º Es entendido que este permiso, queda sometido á las ordenanzas y disposiciones vigentes sobre la materia y las que en adelante se dictaren.

Art. 6º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E Molina* v-22-Enero.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Patagones, entre Perú y el Nº. 155**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que, respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires Enero 14 de 1903.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-31-Enero.

PATENTES DE RODADOS

El 31 del corriente mes de Enero, vence el pago para el pago de las siguientes patentes:

1er. trimestre, de carros de tráfico de carga máxima, mayor de 600 kilos.

1er. semestre, de coches de cocheria y plaza.

Patente integra de jardineras, carros de reparto de 2 ó 4 ruedas, carga máxima de 500 á 600 kilos, carretillas y carritos de mano.

Siendo este plazo improrrogable, vencido se procederá á la revisión y se prohibirá la circulación del que no llevara colocada la chapa, sin perjuicio de hacer efectivo su cobro por apremio judicial con la multa del 50 %.—Buenos Aires, Enero 13 de 1903.—*El Jefe de la Oficina General de Rentas.* v-31-Enero.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 100.000 adoquines de algarrobo de 0,20x0,08x010.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 26 del corriente, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Enero 15 de 1903.—*El Secretario.* v-26-Enero.

Llámase á licitación para el dia veinte del corriente á las 2 p. m. para la confección de chapas de patentes de rodados correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del corriente año, cuyo pliego de condiciones puede verse en la Secretaria (Oficina de Hacienda).—*El Secretario.*—BuenosAires, Enero 10 de 1903 v-20-Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Se hace sáber á los contribuyentes del impuesto á los alcoholes, tanto de la Capital como de las Provincias, que á partir del 1º de Febrero de 1903, todos los depósitos que efectúen en el Banco de la Nación Argentina ó en sus Sucursales, deberán hacerse para la cuenta de la Administración General de Impuestos Internos.—Buenos Aires, Enero 16 de 1903. *El Secretario.* v 31-Enero.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, que el dia 21 del corriente á las 2 p. m. se procederá á la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de Febrero 1º siendo el fondo amortizante de $ 148000 m/n.

Para el mismo dia se llama á propuestas á los tenedores de títulos del Empréstito Interno de 1891 por la suma de $ 200 000 m/n destinados *á Amortización extraordinaria.*

Las propuestas deberan presentarse separadamente bajo sobre lacrado y sellado, siendo entendido que los titulos de 1897 se amortizarán sin cupón, mientras los del Empréstito de 1891, serán con cupon corriente.

La Junta se reserva el derecho de aceptar ó rechazar toda propuesta, y en caso de aceptación el pago se efectuará durante todo el mes de Febrero.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903, *El secretario.* v-21-Enero.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Corrientes, y que se encuentra depositada en esa Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 5 metros, 35 centimetros; Manga, 1 metro, 14 centimetros; Puntal: 0 metro, 37 centimetros; su casco es de cedro y tiene cinco curvas de ibiraró.—Buenos Aires, Enero 16 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-21-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se cousideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada y á pique en el arroyo Maciel, y cuyo nombre es «Catarina N.» Nº 788, y que se encuentra depositada en la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 3 metros 90 centimetros; manga 1 metro 76 centimetros y puntal, 0 metros 63 centimetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-12-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del Riachuelo y que se denomina «El Ber Gallar» previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 40 centimetros; manga, 1 metro 30 centimetros y puntal, 0 metros 60 centimetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-12-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada y á pique en las aguas del Riachuelo (4ª Sección), previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos:

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 75 centimetros; manga, 1 metro 33 centimetros y Puntal, 0 metro 45 centimetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-12-Febrero.

Guerrico y Williams

PARA MOLINOS. En el Puerto de la Capital. Orden del Superior Gobierno de la Nación. 4 soberbios lotes, a saber: números 7 y 8 (lado Este) del Dique Nº. 2, de 40 mtrs. por 40 mtrs. cada uno, frente á los nuevos elevadores de granos que levanta el F. C. C. A. y los lotes 15 y 16 del Dique 3 (lado Este) al lado y frente al grandioso molino y los elevadores de grano de los señores Bunge y Börn, de 40 mtrs. por 40 mtrs. el lote 16 y 40 por 50 el lote 15.

El **Martes 10** de Febrero, á las 2 p. m., con la base de $ 30,15 el metro cuadrado y sobre los mismos terrenos donde estará nuestra bandera, procederemos á vender estos terrenos empezando, por los lotes 7 y 8, de acuerdo con la siguiente resolución,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los martilleros Guerrico y Williams procederán á la venta, en remate público, de los lotes Nos 15 y 16 del Dique 3 (lado Este) y Nos 7 y 8 del Dique 2 (lado Este).

Art. 2º La base para la venta será el precio mayor obtenido por metro en el remate anterior (ó sea $ 30,15 metro cuadrado), bajo las siguientes condiciones:

a) Que la venta se hace con la expresa condición de destinar los terrenos exclusivamente al establecimiento de molinos.

b) Que el precio de compra será abonado: una cuarta parte al contado y el resto en letras hipotecarias á uno, dos y tres años de plazo, con el interes de seis por ciento anual, pagadero por adelantado al efectuarse el pago de la primera cuota.

c) Que los compradores tendrán la obligación de dejar terminadas todas las construcciones y en condiciones que

los molinos puedan funcionar á los dos años de haberse firmado la escritura de compravento.

Art. 3º Los martilleros recibirán las demás instrucciones por intermedio del Jefe de la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto, quien queda encargado de vigilar por el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.—firmado ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Nota: Exigiremos 10 % á cta. de precio y 2 % por nuestra comisión. Planos detallados pueden obtenerlos en nuestra casa Bartolomé Mitre 530, Guerrico y Williams.

Nº. 104-v-10-Febrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia, hasta el dia 31 de Marzo de 1903, á las 3 p. m. Los planos, bases de la licitación, pliego de especificaciones y demás antecedentes, están á disposición de los interesados en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—*El Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública.*

v-31-Marzo

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de 1.200 resmas de papel de 104×144 de 34 kilos en resma, para la impresión de los Boletines Oficial y Judicial. La entrega deberá efectuarse mensualmente con arreglo á los pedidos que haga la Dirección de la Penitenciaria y el pago se hará también mensualmente, por las cantidades recibidas, en la Habilitación del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Las propuestas deben presentarse con sus precios en moneda nacional, acompañadas del sello que corresponde con arreglo á la Ley de Contabilidad y de un depósito en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del Director de la Penitenciaria, equivalente al 5 % del valor total de la propuesta en efectivo ó en títulos del Empréstito Popular Interno, como garantia del fiel cumplimiento de la misma.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 9 de Febrero próximo, á las 2 p. m., en el despacho del Director, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran.

Por más informes ocurrir á la Secretaria de la Penitenciaria los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Enero 2 de 1903.—*R. Súnico*, Secretario.

v-9-Febrero.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Doctor don Benjamin William, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Alejandro Fulgencio del Rio**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1902.—*Alberto M. Rodríguez*. Secretario.

v-7-Febrero.

MINISTERIO DE GUERRA

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 20 del corriente mes á las 3 p. m. por: CALZONCILLOS PUNTO INVIERNO.—ID. ID. PARA BAÑO, ARPILLERAS, FRENO Y MEDIAS.—Por muestra é indicaciones, en la misma.—*El Secretario.* v-20-Enero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Ministros de 3 del corriente se llama nuevamente á licitación por el término de quince dias para la construcción de colectoras y colocación de cañerias de distribución de agua alrededor de la manzana Nº 23 de los terrenos del Puerto conprendidas por las calles Belgrano, Paseo Colon, Venezuela y Azopardo. Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe Rivadavia 1255 (altos), todos los dias de 12 á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, en un sello de cinco pesos m/n la primera foja y en uno de un peso m/n cada una de las fojas siguientes, acompañadas de certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma igual al 1 % del importe de la propuesta.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas ó acompañadas de la planilla de jornales que exige el pliego de condiciones, ó que no se ajusten á las prescripciones de la Ley de Obras Públicas y del pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 28 del corriente á las 2 p. m en el salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Enero 13 de 1903.—*F. C. Stavelius*, Oficial Mayor de las Obras de Salubridad. v-28-Enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geologia

Buenos Aires, 15 de Octubre de 1902.—Excmo. señor Ministro: Julio Schelkly, por Oreste Grandi, en virtud del testimonio de poder que acompaño, domiciliado en esta Capital, Santa Fe 3996, á V. E con todo respeto digo: Que solicito tres pertenencias mineras en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, á cuyo fin reproduzco aqui la parte pertinente del arriba mencionado poder especial, que es como sigue: « Oreste Grandi....declara que ha encontrado oro en las barrancas auriferas de Bahia Sloggett, que actualmente no tienen poseedor alguno, obligándose á explotar dicho placer de Bahia Sloggett en establecimiento fijo con método hidráulico.

Las pertenencias que desea obtener están situadas en los orillas de la Bahia Sloggett, desde la baja marea cien metros al interior empezando en el grado 66° 21' longitud Oeste hacia el 66º 25' longitud Oeste y á 55º 1' latitud Sud.

La mensura que también se solicita podria ser dada por el ingeniero de la Gobernación de Tierra del Fuego.

Finalmente declara que designará las pertenencias con los nombres de «Austria», «Hungaria» y «Firol».—Dios guarde á V.E. —*Julio Schelkli.*—Presentada esta solicitud, hoy quince de Octubre de mil novecientos dos, siendo las doce y cuarenta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 18 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industria, para que le dé el trámite que fija el Código de Mineria. *Ibarguren.*

Buenos Aires, Octubre 21/902. Pase á la Sección de Minas, en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902. Señor Jefe de Minas y Geologia: Julio Schelkly, por Oreste Grandi, ampliando la solicitud de 15 de Octubre ppdo., presento, hoy, el croquis del sitio, fijando la ubicación de la manera siguiente:—Tierra del Fuego, Costa Sud, Bahia Sloggett, debiendo arrancar desde el limite Oeste del cateo pedido por Camerón, con una anchura de cien metros al interior desde la baja marea, por la mayor extensión permitida por la ley hacia el Oeste y Punta Losse.—Dios guarde á V. E.—*Julio Schelkly.*—Buenos Aires, Enero 13 de 1903. —Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de conformidad con el Art. 119 del Código de Mineria; fíjese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº. 254-v-5-Fbro.

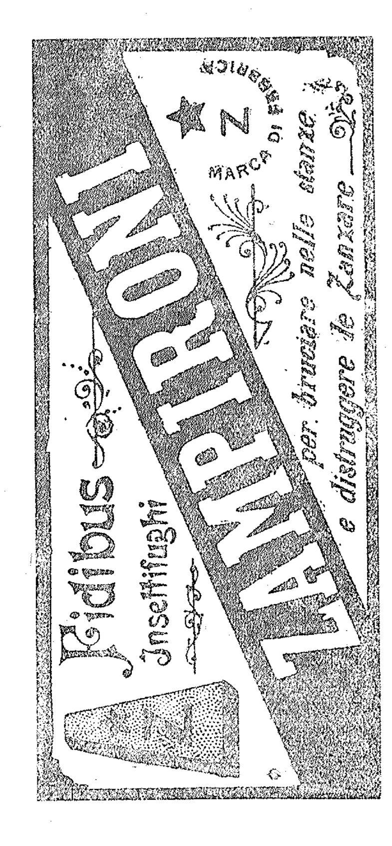
AVISO

El agrimensor que subscribe, que con fecha 27 de Enero de 1902—La División de Geodesia le concedió un plazo de un año para medir la chacra número doscientos treinta y dos (232) y el sobrante existente lindero á ella, ubicada en la Colonia «General Roca», concedida en propiedad á don Rodolfo L. Kratzeinstein y transferida por este á don Gayetano Dominguez, comunica á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 21 del corriente en el esquinero Nord Este de la chacra número doscientos cuarenta y tres (243).—Buenos Aires, Enero 14 de 1903.—*Julio S. Salas*, Florida 239. Nº. 229-v-20-Enero.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.393



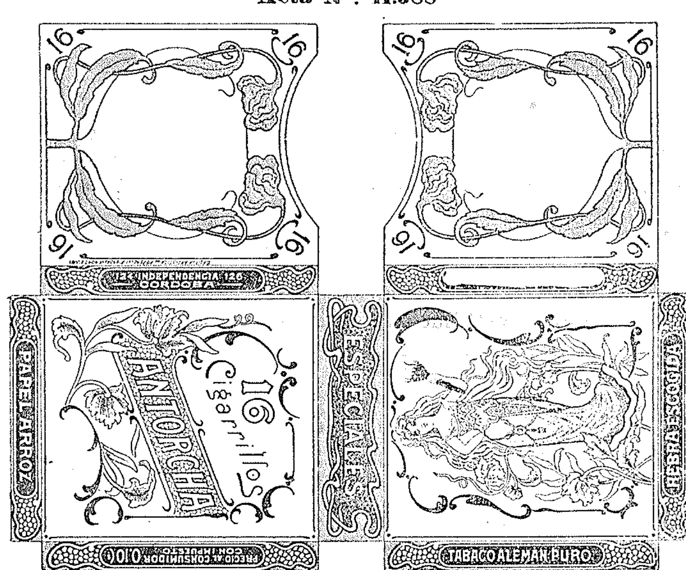
Enero 19 de 1903 Gustavo Soranzo. Distinguir un producto para matar insectos. —25 de Mayo 175. v 24-Enero.

Acta Nº. 11.391



Enero 17 de 1903.—Zabaleta, Albisu & Cª.—Distinguir vino tónico, digestivo, denominado Jerez-Quinado. Rivadavia 1142. v-23-Enero.

Acta Nº. 11.388



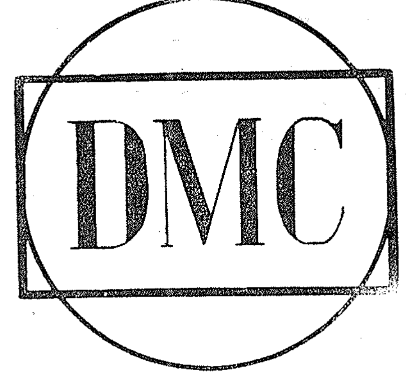
Enero 16 de 1903.—Rogelio Martinez & Cª.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. B. Mitre 343. v-23-Enero.

Acta Nº. 11.390



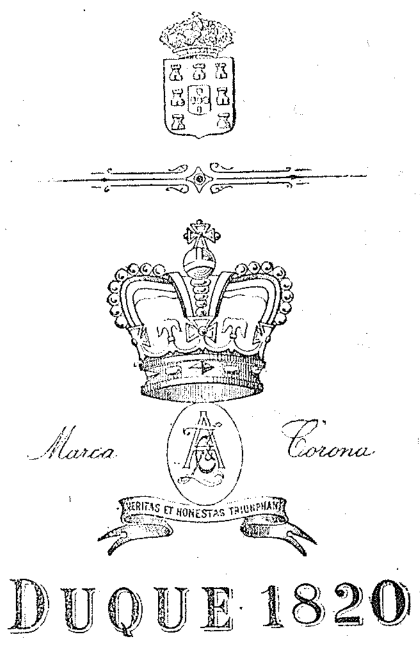
Enero 16 de 1903.—A & C. Supervielle. —Distinguir articulos de imprenta, papeleria é impresiones litográficas. B. Mitre 365. v-23-Enero.

Acta Nº. 11.222



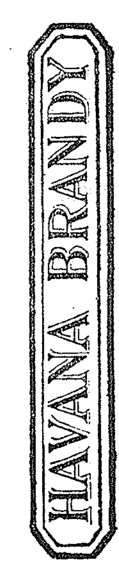
Noviembre 28 de 1902.—Alfredo Pass.—Distinguir tejidos, merceria, bordados y articulos para bordar.—(Modificada). gallo 828. v-23-Enero.

Acta Nº. 11.387



Enero 15 de 1903.—Zabaleta Albisu y Cia. —Distinguir comestibles y bebidas y especialmente vinos finos. Rivadavia 1142. v-21-Enero.

Acta Nº. 11.219



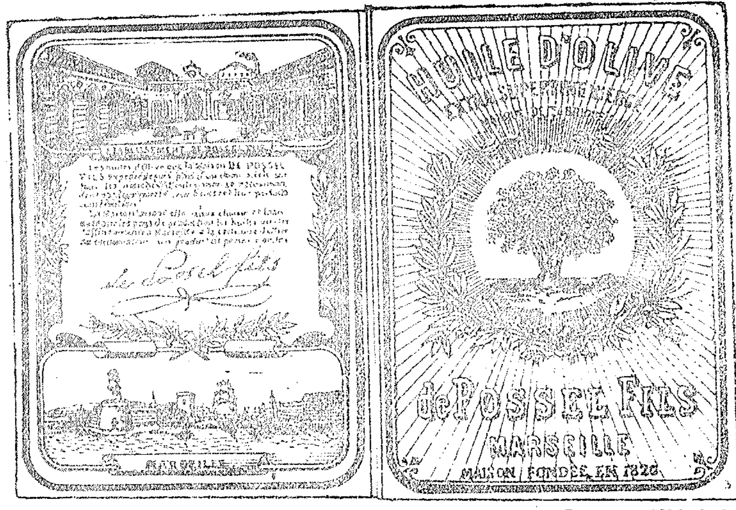
Noviembre 26 de 1902.—Alvarez, Nava y Carrera.—Distinguir Brandy.—(Modificada). B. Mitre 343. v-20-Enero.

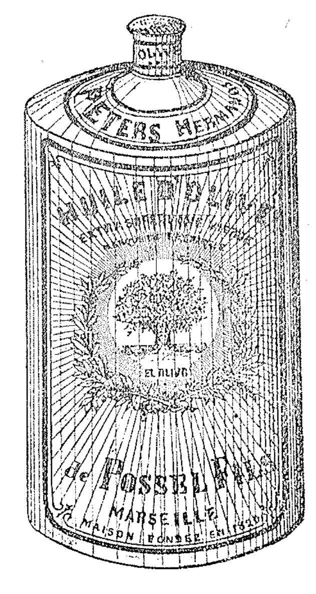
Acta Nº. 11.113



Octubre 29 de 1902.—Pedro C. López y Cia.—Distinguir ferreteria, cuchilleria, hojalateria, lampareria, cabulleria, máquinas é implementos de agricultura, pinturas, aceites, barnices, hilo sisal y manila, armas, lonas y arpilleras en general. —(Modificada). Rivadavia 1083. v-23-Enero.

Acta N°. 11.398





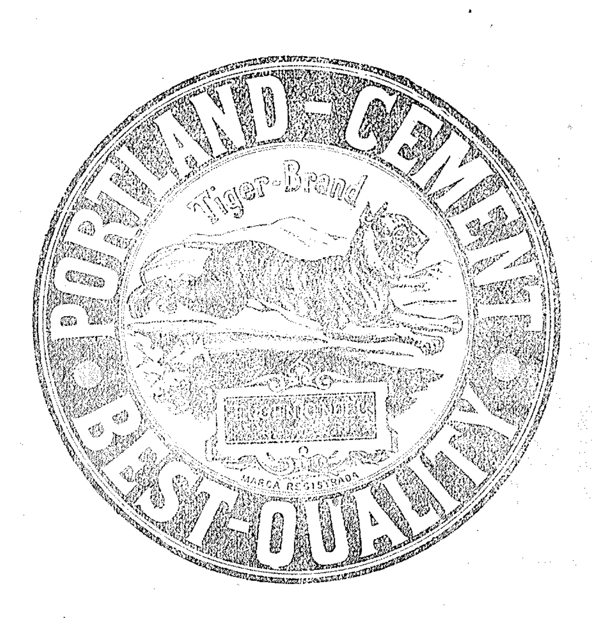
Enero 19 de 1903.—de Possel fils.—Distinguir aceites en general. v-24-Enero.

Acta N°. 11.399



Enero 19 de 1903, de Possel fils.—Distinguir aceites en general. v-24-Enero.

Acta N°. 11.381



Enero 13 de 1903.—Eugenio Nöel.—Distinguir cemento portland, tierra romana amarilla, tierras hidráulicas, fierro-canaleta, cal, yeso, baldosas, ladrillos, azulejos, artículos de cerámica y alfarería en general. B. Mitre 343. v-21-Enero.

Acta N°. 11.341



Diciembre 31 de 1902.—Eliseo W. Marenco.—Distinguir vinos. Rivadavia 5566. v-23-Enero.

Acta N°. 11.386



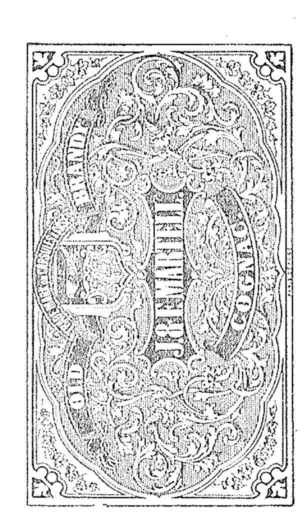
Enero 15 de 1903.—Zabaleta, Albisu y Cª.—Distinguir comestibles y bebidas y especialmente vinos finos. v-21-Enero.

Acta N°. 11.392



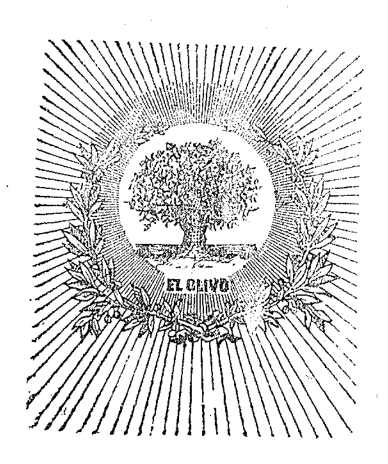
Enero 19 de 1903.—Estevez & Ubilla.—Distinguir tejidos y merceria.—Rivadavia 959 v-24-Enero.

Acta N°. 11.383



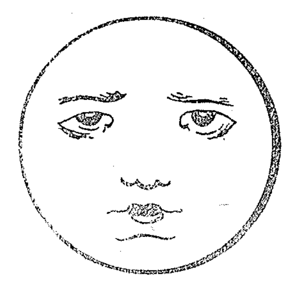
Enero 14 de 1903.—Martell y Cª.—Distinguir cognac. Cangallo 564. v-20-Enero.

Acta N°. 11.397



Enero 19 de 1903.—de Possel fils.—Distinguir aceites en general. Tucumán 745. v-24-Enero.

Acta N°. 11.384



LUNA

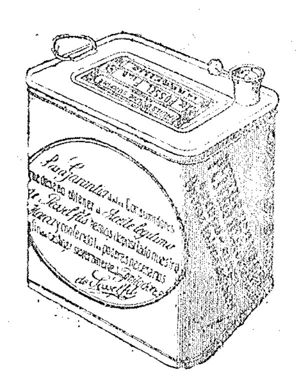
Enero 14 de 1903.—Angel Busti é hijos—Distinguir galletas, galletitas y bizcochos.—Tucuman 945 v-24-Enero.

Acta N°. 11.394

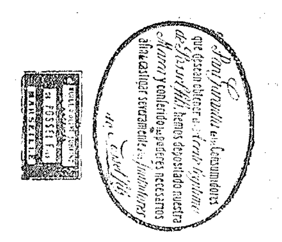
«The Little Dip»

Enero 19 de 1903.—Distinguir remedio para curar la sarna y otras enfermedades de las ovejas. v-24-Enero.

Acta N°. 11.400



PRIMERA CALIDAD
de POSSEL Fils



PETERS HERMANOS
BUENOS AIRES
Unicos introductores

Enero 19 de 1903, de Possel fils—Distinguir aceites en general. v-24-Enero.

Acta N°. 11.389

«Oxilita»

Enero 16 de 1903.—Vaucheret & Wienert.—Distinguir productos y preparaciones quimicas y farmacéuticas. B. Mitre 365. v-23-Enero.

Tip. Penitenciaria Nacional.